



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, demanda para proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, remitida por competencia por el Juzgado Laboral de Cartago Valle, que, al realizar control de legalidad, se declaró incompetente y rechazó de plano la demanda y ordenó su remisión este Juzgado.

QUEDA RADICADA AL No. 767363103001-2023-00-00194-00

Enero 15 de 2023

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO.

Sevilla, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No.0035
Radicación	76-736-31-03-001- 2023-00194-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	DUBER CORREA PIEDRAHITA
Demandado	ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA VALLE
Tema	AVOCA DEMANDA Y ORDENA DEVOLUCION INADMISORIA PARA SUBSANAR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la remisión de la demanda y sus anexos por competencia, procedente del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Del estudio al asunto de la referencia, estima este Despacho que la parte actora en principio presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pretendiendo que se declare la nulidad Oficio No. 00000568 del 10 de Junio de 2021 relacionado con el



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

reconocimiento y pago de los incrementos salariales anuales de los años 2018, 2019 y 2020 y los que se causen con posterioridad.¹

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago Valle, al estudiar el libelo demandatorio y teniendo en cuenta que la misma fue interpuesta junto con otros demandantes, configurándose la acumulación subjetiva de pretensiones, consideró:

Ahora bien, al revisar las pretensiones formuladas por todos los demandantes en el presente asunto, encuentra el Despacho que, si bien reúnen las exigencias del CGP, porque provienen de la misma causa, esto es, de la vinculación de los demandantes con la administración; y tienen el mismo objeto, persiguen la nulidad de un acto administrativo común y como restablecimiento del derecho el reajuste salarial para los años 2018, 2019, 2020 y en lo sucesivo, de conformidad con los decretos salariales expedidos por el Gobierno nacional, no pasa lo mismo con los requisitos del CPACA.

Para el Despacho, no es posible dar trámite a la demanda teniendo como parte actora a una pluralidad de demandantes respecto de los cuáles resulta necesario analizar con detalle aspectos como la competencia del juez para conocer de la controversia; si las pretensiones de algunos de ellos se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la caducidad; e incluso, no puede ni siquiera pensarse en que todos ellos se sirvan de las mismas pruebas, porque para cada uno habrá de analizarse las condiciones particulares de su vinculación con la administración.

En consecuencia de lo anterior, dispuso remitir copia de la demanda y su anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Cartago Valle, con ... **“el fin de que cada caso en concreto sea sometido a reparto, de manera independiente, entre los juzgados administrativos de este Circuito Judicial, *excepto* la controversia promovida por el **primer demandante que aparece relacionado en el libelo introductorio**, es decir, el señor **Duber Correa Piedrahita, la cual será conocida por este Juzgado** y respecto de ella se procederá a estudiar los demás requisitos de admisión”**

El citado Juzgado Administrativo, al estudiar el tipo de vinculación del señor DUBER CORREA PIEDRAHITA con la E.S.E. demandada, misma que tiene origen en un contrato de trabajo a término indefinido, consideró que la competencia para conocer de la litis no era la jurisdicción contenciosa administrativa, sino en la ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 2° de la ley 712 de 2002, disponiendo su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle, despacho quien también se declaró incompetente² para conocer del asunto, al considerar que es este Juzgado el competente para tramitar y decidir el litigio, teniendo en cuenta el lugar de domicilio del demandado o el lugar donde se haya prestado el servicio, en este caso, el servicio que prestó el actor lo fue en el Municipio de Caicedonia Valle, que hace parte de este Circuito Judicial.

Es así, que del estudio al escrito de demanda, observa este Despacho, que debe adecuarse al trámite para un proceso ordinario laboral, conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social -CPT-, mediando en todo caso; 1) La reclamación administrativa (Art. 6° ib.); 2) Determinando con

¹ Inicialmente fue presentada ante los Juzgados Administrativos del circuito de Pereira Risaralda, quien a su vez, la remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago Valle.

² Auto No. 1097 de septiembre 21 de 2023 – rad. 2023-000171-00-.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

exactitud las pretensiones de la demanda, y demás formas y requisitos del Art. 25 y siguientes de la misma normativa, como también adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. 3. Estarse comprobadamente a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Se devolverá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que la misma sea subsanada, en los términos del artículo 28 del CPT.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, teniendo únicamente como demandante al señor **DUBER CORREA PIEDRAHITA**.

SEGUNDO: DEVOLVER - INADMITIR la demanda presentada por el señor CORREA PIEDRAHITA. a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de **CINCO (5) DIAS**, para efectos que el extremo activo subsane la irregularidad anotada para el trámite de la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **HERNAN TRUJILLO GUTIERREZ**, identificado con tarjeta profesional número 107.717 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO; Copia del presente proveído, remítase a la parte actora por medio del email: **htrujillogutierrez@gmail.com**. Para los fines ordenados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

El presente proveído se notifica por estado electrónico No. 08 (Art. 9ª ley 2213 de 2022).

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241511a673de1892c5eb87af81dd62db659c8954a061ea1cf06a4aab602dbe2c**

Documento generado en 22/01/2024 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>